## Ley Nº I-0023-2004 (5600)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

## DEPORTISTA AMATEUR. DERECHO DE FORMACIÓN Y RESARCIMIENTO ECONÓMICO

- ARTICULO 1°.- Créase por la presente Ley el DERECHO DE FORMACION, entendiéndose por tal, al resarcimiento económico que se debe abonar a la Institución donde inició su actividad futbolística el deportista amateur en forma Federada, cuando éste realice su pase a una Institución profesional.
- ARTICULO 2°.- El Derecho de Formación, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 1°, lo debe abonar la Institución profesional, que inscriba y fiche al deportista amateur.
- ARTICULO 3°.- Quedan comprendidos en el alcance de la presente Ley y son beneficiarias de la misma, todas las Instituciones deportivas y sus deportistas, donde se practique la disciplina de fútbol en forma amateur y Federada en la Provincia de San Luis.
- ARTICULO 4°.- Se entiende por Instituciones Federadas aquéllas que se encuentran inscriptas y/o afiliadas en Ligas, Asociaciones, Federaciones o Confederaciones reconocidas como tales por la Entidad Rectora de la actividad a nivel Nacional.
- ARTICULO 5°.- La Institución que posee inscripto a un deportista es quién tiene el derecho federativo sobre el mismo; en consecuencia ningún deportista cuyos derechos federativos se encuentren registrados a favor de una Institución amateur podrá ser inscripto en una profesional sin que ésta, previamente haya abonado el Derecho de Formación.
- ARTICULO 6°.- El monto de Derecho de Formación que deberá abonar a la Institución amateur se fija en la suma equivalente a un salario mínimo, vital y móvil vigente en la Provincia de San Luis, al momento del pase del jugador a la nueva institución por cada año que militó en la entidad precitada. Asimismo de producirse el pase Internacional del jugador, independientemente de los pases nacionales anteriores, la Institución profesional vendedora abonará a la Institución de origen el CINCO POR CIENTO (5%) del monto total de la operación realizada.
- ARTICULO 7°.- Cuando un deportista hubiera registrado su inscripción en varias Instituciones amateur con un mínimo de DOS (2) años en cada una de ellas, y se inscriba para una Institución profesional, ésta deberá abonar a cada una de las Instituciones amateur el Derecho de Formación por cada año en que el deportista militó como amateur de acuerdo al Artículo anterior.
- ARTICULO 8°.- La Institución que perciba el Derecho de Formación deberá abonar a las Ligas o Asociaciones en las que se encuentran federadas el UNO POR CIENTO (1%) de lo efectivamente cobrado en tal carácter.
- ARTICULO 9°.- Prohíbense los acuerdos y/o contratos celebrados entre Instituciones y/o deportistas de carácter amateur con empresarios o agentes de intermediación tendientes a obtener pases o transferencias hacia Instituciones profesionales, las que deberán realizarse solamente entre Instituciones en forma directa.
- ARTICULO 10.- Todo conflicto entre Instituciones derivados de la aplicación de la presente Ley, será sometido a la instancia administrativa que determinen los reglamentos vigentes de las entidades rectoras de las cuales aquéllas resulten afiliadas.

- ARTICULO 11.- Las Ligas, Asociaciones, Federaciones y/o Confederaciones a que se refiere el Artículo 4° tendrán los siguientes derechos y obligaciones:
  - 1) Serán la Autoridad de Aplicación y en consecuencia tendrán a su cargo el Registro de Jugadores Amateurs, con sus respectivos fichajes y pases y el Registro de las Instituciones Afiliadas a las cuales pertenecen dichos jugadores, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y conforme la reglamentación general vigente y otorgada por la entidad rectora de la actividad a nivel Nacional.
  - 2) Supervisarán el efectivo cumplimiento por parte de las instituciones involucradas de lo normado en la presente Ley en el ámbito de la Provincia de San Luis.
  - 3) Las Ligas, Asociaciones, Federaciones y/o Confederaciones en el ámbito de sus jurisdicciones podrán denegar los respectivos pases de los futbolistas amateurs que figuren inscriptos en los registros estipulados en el Punto 1) y que fueran solicitados por una Institución Profesional, si no se abonaren a los Clubes formadores del jugador amateurs, los porcentajes estipulados en los Artículos 6°, 7° y 8° de la presente Ley en concepto de Derecho de Formación.
  - 4) Practicarán la liquidación a favor de la o las instituciones deportivas formadoras conforme los datos que surjan del Registro previsto en el Punto 1), y notificará de la misma a los clubes cesionarios y adquirentes y a los padres del jugador y/o representante legal. Una vez abonados los porcentajes correspondientes se procederá a liberar el pase del jugador respectivo.
- ARTICULO 12.- Derógase la Ley Nº 5360 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.
- ARTICULO 13.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veintiocho días de abril de dos mil cuatro.-

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO PRESIDENTE
Cámara de Diputados- San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados – San Luis BLANCA RENEE PEREYRA Presidenta Honorable Cámara de Senadores Provincia de San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES Secretario Legislativo H. Senado Prov. de San Luis